REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

ACCION DE TUTELA No. 11001310502920210273-00

ACCIONANTE: **MARTHA CECILIA BELLA ZAPATA**
C.C. No. 63.253.819

ACCIONADA: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV.**

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES

La señora **MARTHA CECILIA BELLA ZAPATA** identificada con cédula de ciudadanía número 63.253.819 actuando en causa propia interpone Acción de Tutela en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV**, por considerar que se le está vulnerando los derechos fundamentales de petición, a la igualdad, al mínimo vital y demás consagrados en las sentencias T-025 de 2004, T-614 de 2010 T-218 de 2014, T-112 de 2015 y Auto 099 de 2013, de acuerdo con los siguientes;

HECHOS RELEVANTES

- Indica el accionante que interpuso derecho de petición de interés particular el 15 de abril de 2021, solicitando atención humanitaria según como lo prevé la sentencia T-025 de 2004, una nueva valoración del PAARI y la "medición de carencias para que se continúe otorgando la atención humanitaria", la cual según manifiesta se da cada 3 meses siempre y cuando se ostente el estado de vulnerabilidad, supuesto que aduce la accionante cumple a cabalidad.

- Refiere que la accionada no ha contestado el derecho de petición ni de fondo, ni de forma.

- Manifiesta que la encartada evade toda responsabilidad al expedir una Resolución en la cual manifiestan que el estado de vulnerabilidad ha sido superado.

- Arguye que según lo indicado por la H. Corte Constitucional la misma ha sido renuente en señalar que la ayuda humanitaria debe ser una medida que debe mantenerse hasta que el Sistema de Atención Integral a las Víctimas garantice la estabilización socioeconómica o la consolidación de las soluciones para las mismas.

- Señala que las víctimas tienen derecho a conocer la fecha cierta y concreta de cuando se le proporcionará la ayuda, en un lapso de tiempo razonable y oportuno, según como lo reza el Auto 099 de 2013 (3 meses)

- Pregona que el Decreto 4800 del 2011, en su artículo 117 define los eventos en donde se entenderá superada la situación de emergencia y que a la fecha no se encuentra inmersa en ninguna de las causales para la suspensión de la ayuda humanitaria.

- Informa que la ayuda humanitaria que ofrece el estado, es un derecho fundamental que protege el mínimo vital y la dignidad humana de las personas en situación de desplazamiento.

- Refiere que la Corte ha sido enfática en que el estado no puede suspender de manera abrupta la ayuda humanitaria de quienes no están en capacidad de auto sostenerse y como quiera que el estado que ella ostenta es de vulnerabilidad los estudios efectuados por la encartada han sido ineficaces, pues no se ha efectuado una visita domiciliaria para constatar y verificar mediante una inspección las condiciones actuales.

- Pregona que no cuenta con una vivienda digna y que su estado de vulnerabilidad no ha sido superado como quiera que no ha recibido un acompañamiento y apoyo necesario por parte de la encartada.

- Arguye que la situación de emergencia se entenderá superada siempre y cuando se permita la participación del hogar en programas sociales de retorno o reubicación y acceso a incentivos; que se permita ingresos propios para restablecer su situación económica.

- En lo que hace al PAARI, el sistema de evaluación ha sido ineficaz pues no determina exactamente el estado de vulnerabilidad y viabilidad de cada persona pues no se tienen en cuenta las verdaderas condiciones de la persona sujeta al estudio.

- Depreca el peticionario que al no contestar el derecho de petición están vulnerando su derecho fundamental de petición, al mínimo vital, a la igualdad y los demás consignados en la sentencia de tutela T-025 de 2004, T-218 de 2014, T-112 de 2015, auto 099 de 2013 y T-614 de 2010.

ACTUACIÓN PROCESAL Y CONTESTACIÓN

Mediante auto del 30 de junio de 2021 se dispuso la admisión de la presente acción de tutela, ordenando la notificación a la entidad accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV,** con el fin que ejerciera su derecho a la defensa frente a las manifestaciones dadas por los accionantes.

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV,** rindió informe y señaló que para el caso en concreto se dio respuesta al derecho de petición con radicad 202172018067061 el 1 de julio de 2021 y se le indico a la actora que la atención humanitaria se suspendió de manera definitiva mediante la Resolución No. 0600120213045038 de 2021, misma que se notificó al correo notificacionesjudicialescecompe@hotmail.com.

Señalan que en lo que respecta a la pretensión de atención humanitaria, se determinó que, con ocasión a la información reportada por la entidad, el hogar ya fue sujeto de evaluación y carencias y que ello conllevo a la expedición de la Resolución antes mencionada, que fue notificada, motiva y que frente a esta no se interpuso recurso alguno.

En su defensa señalan que:

(…)

Continuando con este razonamiento, y haciendo una lectura de los Decretos Legislativos expedidos hasta la fecha por el señor presidente, no hay una norma adicional, especial o complementaria a las que ya regulan la actividad de la Unidad para las Víctimas, que prevea la entrega de ayudas extraordinarias para atender las necesidades de la población. Es pertinente indicar en este punto que sí se ha priorizado el desembolso de presupuesto para entregar la atención humanitaria de emergencia y transición a las víctimas del conflicto que cumplen con las condiciones de: i) encontrarse con estado de inclusión en el Registro Único de Víctimas (RUV); y ii) contar con un proceso de medición de carencias vigente con resultado de carencias leves, graves o extremas. Además de esto se han prorrogado los términos de vigencia, tanto de giros por concepto de atención humanitaria como de indemnizaciones administrativas hasta por noventa (90) días, a fin de que las víctimas que tienen derecho a estos beneficios tengan un lapso suficiente para reclamar dichos recursos.

(…)

En conclusión, la Unidad para las Víctimas mantiene su compromiso de actuar en favor de las víctimas incluidas en el RUV, a través de los mecanismos legalmente dispuestos para el efecto, sin exceder su ámbito de competencias. Las actuaciones en situación de emergencia frente a las ayudas inmediatas frente a la población en general competen particularmente a los Entes Territoriales y a aquellas otras entidades con determinaciones especiales conferidas por los Decretos dictados en esta etapa de emergencia, sanitaria, económica y social.

Ahora bien, Según lo informado anteriormente, el hogar del accionante fue sujeto del procedimiento de identificación de carencias arrojando como resultado la suspensión definitiva de la atención humanitaria, por ello, es importante recordar que la atención humanitaria es una medida de socorro temporal que busca mitigar las carencias en alojamiento temporal y alimentación derivadas de un desplazamiento (Artículo 2.2.6.5.1.5 Decreto 1084 de 2015). En este sentido, respecto de la Sentencia T-831A de 2013, la corte constitucional ha determinado:

(…) (i) En cuanto a las prórrogas otorgadas de manera general a las víctimas de desplazamiento forzado, ha establecido que, si bien esta ayuda tiene en principio un carácter temporal y transitorio, esta ayuda no puede suspenderse hasta que se (a) superen las condiciones de debilidad manifiesta, (b) se haya estabilizado socio-económicamente el desplazado o cuando (c) las condiciones que dieron origen al desplazamiento desaparezcan. Estas prórrogas generales, se encuentran sometidas a evaluaciones por parte de la entidad encargada, con el fin de que verifiquen la permanencia de las condiciones de vulnerabilidad y debilidad manifiesta, evaluaciones que deben realizarse a través de trámites eficientes, eficaces y expeditos. (…) (cursiva fuera del texto).

Ahora bien, cuando el hogar que solicita atención humanitaria goza del derecho a la subsistencia mínima o cuando mediante el proceso de identificación de carencias se puede determinar que estas no guardan relación con el desplazamiento, no hay lugar a la provisión de la ayuda. Esto no significa que el hogar ya no sea sujeto de atención, por el contrario, la Unidad para las Víctimas apoyará a estos hogares a seguir avanzando en la ruta de superación de situación de vulnerabilidad.

A su turno señalan casos que pueden enmarcarse dentro de la intervención del estado, pero no por la provisión de atención humanitaria sino de una manera diferente, como los son:

"(…)

1. En un momento posterior a la ocurrencia del desplazamiento, el hogar logró una estabilización socioeconómica, tuvo los medios económicos para garantizarse los componentes de la subsistencia mínima, ya que estos fueron proporcionados por sus propios medios o a través de la oferta que genera el Estado.

2. En un momento posterior a la ocurrencia del desplazamiento, el hogar fue caracterizado por un instrumento del Gobierno a partir del cual se determinó que el hogar tiene cubiertos los componentes de la subsistencia mínima, mitigando así las condiciones de pobreza del hogar.

3. En un momento posterior a la ocurrencia del desplazamiento, el hogar participó en la oferta social dirigida a la formación de capital humano o de apoyo al autosostenimiento.

4. La Unidad para las Víctimas, después de realizar el proceso de identificación de carencias posterior al último desplazamiento, determinó que este núcleo familiar gozaba de los componentes de la subsistencia mínima, suspendiendo así definitivamente la entrega de la atención humanitaria, decisión que le fue suministrada al hogar mediante acto administrativo debidamente notificado.

5. Evaluando la situación actual del núcleo familiar, posterior al último desplazamiento, la Unidad para las Víctimas determinó que el hogar había superado la situación de vulnerabilidad y, por lo

> *tanto, se suspendió definitivamente la provisión de atención humanitaria mediante acto administrativo debidamente notificado.*
>
> *6. La Unidad para las Víctimas, a través del proceso de identificación de carencias, realizó una medición de la subsistencia mínima y, respecto del componente de alojamiento, tuvo en cuenta principalmente factores como: materiales adecuados de construcción, lugar de residencia, riesgo en la ubicación de la vivienda, el número de miembros del hogar, y el acceso a los servicios públicos. A su turno, respecto al componente de alimentación, se tuvo en cuenta: el acceso a una cantidad suficiente de alimentos, la frecuencia y diversidad de los mismos, así como la diversidad en el consumo de los diferentes grupos de alimentos.*

Así las cosas, el hogar no se enmarca dentro de un supuesto de carencia extrema, pues los integrantes del hogar por sus propios medios o los del estado han logrado la subsistencia mínima.

En consecuencia, solicitan que se niegue la presente acción de tutela, como quiera que la encarada ha realizado todas las medidas tendientes a cumplir con los preceptos legales a fin de que no se vulneren derechos fundamentales.

Para resolver se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES

La Constitución Política de Colombia en el artículo 86 consagra la acción de tutela como un mecanismo sui generis para que todo ciudadano acuda cuando detecte que se le han vulnerado derechos constitucionales fundamentales o que estos estén siendo amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o por particulares en los casos determinados por la ley. Se trata entonces de un procedimiento preferente, sumario, específico y directo que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, pero excepcionalmente se autorizará como mecanismo transitorio si existe de por medio un perjuicio irremediable.

Así pues, acudió a la acción de amparo constitucional la señora **MARTHA CECILIA ABELLO ZAPATA**, actuando en causa propia contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV**, por considerar que se le está vulnerando los derechos fundamentales de petición, a la igualdad, al mínimo vital y demás consagrados en las sentencias T-025 de 2004, T-614 de 2010 T-218 de 2014, T-112 de 2015 y Auto 099 de 2013, con ocasión a que la accionada no ha dado respuesta de fondo y forma a la petición incoada, así como tampoco se ha brindado el acompañamiento y los recursos necesarios para lograr que se supere el estado de vulnerabilidad.

El artículo 23 de la Constitución Nacional el cual faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, tiene como función principal obtener una pronta respuesta, sin embargo, la H. Corte Constitucional dando alcance al derecho de petición reitera que no es suficiente la pronta resolución por parte de las autoridades sino que aunque la respuesta no implique aceptación existe correlativamente la obligación por parte de las autoridades a que la petición sea resuelta de fondo, de una manera clara, precisa, efectiva y congruente, la cual debe ser puesta en conocimiento del peticionario. En efecto la Sentencia T-957 de 2004 puntualizo:

> *"…se ha precisado en la doctrina constitucional, esta garantía constitucional "consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada". Asimismo, tal respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, "pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución**". Estas reglas jurisprudenciales son plenamente aplicables a las peticiones presentadas en materia pensional**...". (Negrilla fuera de texto).*

En similares términos, se manifestó la Corte en pronunciamiento del año 2008, en donde indicó que, en reiterada jurisprudencia, se había precisado que el contenido esencial del derecho de petición comprende:

> *"(i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas. "(Sentencia T -077 de 2018)*

Ahora bien, sobre el término con el que cuentan las entidades para otorgar contestación del Derecho de petición, se tiene lo preceptuado en la Ley 1755 de 2015, que estableció:

> ***"... Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones****. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la Administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes."*

En igual sentido, es de indicar que el Gobierno Nacional el 25 de febrero de 2021 expidió la Resolución 783 en la que se prorrogó la emergencia sanitaria hasta el 31 de agosto de 2021 y ante ello es claro que el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 subsiste mientras la emergencia perdure. Ahora bien, el presente Decreto se expidió como medida de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Ante ello se amplió el plazo para dar respuestas a los Derechos de petición, puesto que consagró:

> *"Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*
>
> *Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*
>
> *Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*
>
> *(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
>
> *(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*
>
> *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.*
>
> *En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.*
>
> *Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.*

En igual sentido resulta pertinente traer a colación sentencia T-094 de 2014 de la Corte Constitucional en la cual señaló:

> *"Esta Corte ha reiterado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos o circunstancias que neutralicen el riesgo o hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se hubiere reclamado, queda sin materia el amparo y pierde razón cualquier orden que pudiera impartirse, que ningún efecto produciría, al no subsistir conculcación o amenaza alguna que requiriere protección inmediata.*
>
> *Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es precisamente defender los derechos fundamentales, su objetivo se extingue cuando "la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden", según expuso desde sus inicios esta corporación, por ejemplo, en el fallo T-519 de septiembre 16 de 1992 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo), donde también se lee:*
>
> *"En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que, si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela..."*
>
> *En otras palabras, la situación nociva o amenazante debe ser real y actual, no simplemente que se haya presentado, pues no puede requerir protección un hecho subsanado, ni algo que se había dejado de efectuar, pero ya se realizó."*

Al punto memórese que ofrecer contestación, no quiere decir que la misma deba ser resuelta de manera positiva o favorable a las pretensiones impetradas en la misiva objeto de disputa, pues tal como así lo ha señalado la Corte Constitucional, como a continuación se transcribe en la Sentencia T-682 de 2017, se ha indicado:

> *"…el derecho de petición comprende dos facetas, una relacionada con la posibilidad de presentar peticiones respetuosas a la administración pública, y otra con el deber de las autoridades de responder de fondo y oportunamente a las mismas. Así, constituye vulneración al derecho de petición: (i) la ausencia de respuesta por parte de la administración dentro de los términos legales establecidos para tal fin y (ii) la que no atiende de fondo lo pedido,* ***sin que ello implique resolver favorablemente las pretensiones del administrado. (Negrillas subrayadas fuera de texto);***

Así como la sentencia T-146 de 2012:

> *El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, "(…) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que, si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional."*

Referente a la ayuda humanitaria solicitada, resulta pertinente traer a colación la Sentencia T-377 de 2017 que reza:

> ***b. Protección reforzada del derecho de petición cuando es ejercido por personas víctimas del conflicto armado que solicitan ayuda humanitaria***
>
> *90. La Corte Constitucional ha considerado que el derecho a recibir respuesta pronta y oportuna de las solicitudes formuladas hace parte del nivel mínimo de protección constitucional que debe brindarse a la población desplazada[68]. Ello es así, especialmente, tratándose de las solicitudes de ayuda humanitaria, debido a la importancia que su entrega adecuada y oportuna tiene para las personas en situación de desplazamiento[69].*
>
> *91. Por lo anterior, ha considerado la Corte que las solicitudes realizadas por personas víctimas de desplazamiento forzado relacionadas con su situación gozan de protección especial, la cual es particularmente exigible de las instituciones encargadas de la*

superación del estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado[70]. Se trata entonces de una protección reforzada del derecho fundamental previsto en el artículo 23 de la Constitución tratándose de víctimas de desplazamiento forzado. Al ejercer su función de revisión de acciones de tutela (artículo 241 numeral 9 de la Constitución), la Corte Constitucional ha establecido distintas sub-reglas que se desprenden de la protección reforzada del derecho de petición, entre las cuales se encuentran las siguientes:

i. Contestar una solicitud de entrega de ayuda humanitaria con la simple indicación del trámite interno que debe adelantarse para conseguirla, no puede entenderse como una respuesta válida, que satisfaga el derecho fundamental de petición. Una contestación en esos términos constituye una violación del derecho a formular peticiones[71].

ii. Frente a solicitudes de entrega de ayuda humanitaria, las autoridades deben responder indicando una fecha cierta en el que ésta será entregada en caso de que tengan derecho a ella. En todo caso, dicha fecha debe ser razonable y oportuna[72].

iii. Las autoridades no pueden someter a la población desplazada a un "peregrinaje institucional" para acceder a sus derechos, por lo cual es necesario que reciban de ellas una atención definitiva y directa frente a su apremiante situación. Por lo tanto, es necesario evitar por parte de las autoridades respuestas evasivas o simplemente formales[73].

iv. Para que las autoridades cumplan con su obligación de garantizar este derecho, es de "vital importancia" el adecuado manejo, registro y control de la información, con el fin de que las autoridades competentes tengan "pleno conocimiento de las solicitudes recibidas, su estado, trámite y respuesta, así como de su comunicación efectiva al desplazado".

Ahora bien, frente a las reglas que prevé la jurisprudencia con ocasión a la ayuda humanitaria y su prórroga resulta pertinente hacer una cita in extenso a fin de evaluar el caso en concreto, para ello se trae a juicio lo previsto en sentencia T-004 de 2018, que reza:

"5. Reglas jurisprudenciales definidas para la entrega de la ayuda humanitaria y su prórroga

5.1. Naturaleza y características de la ayuda humanitaria[41]. En sentencia T-062 de 2016[42] la Corte señaló que uno de los principales problemas que tienen las víctimas del desplazamiento forzado es la incapacidad de generar ingresos para proveer su propio sostenimiento, pues una vez salen de su lugar de origen son sometidas a condiciones infrahumanas, hacinadas en zonas marginadas de las ciudades intermedias o capitales, donde la insatisfacción de las necesidades básicas es habitual y su arribo influye decididamente en el empeoramiento de las condiciones generales de vida de la comunidad allí asentada: alojamiento, salubridad, abastecimiento de alimentos y agua potable, entre otros[43].

5.2. Así, una vez ocurren los hechos que generan el desplazamiento forzado se origina el deber del Estado de brindar ayuda humanitaria a la población víctima del flagelo dada su estrecha conexión con el derecho a la subsistencia mínima y el derecho fundamental al mínimo vital[44]. Tales derechos, deben ser satisfechos en cualquier circunstancia por las autoridades competentes, puesto que en ello se juega la subsistencia digna de las personas que se hallan en esta situación. Por lo tanto, la ayuda humanitaria tiene como finalidad asistir, proteger y auxiliar a la población desplazada para superar la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra.

*5.3. En cuanto a las características de la atención humanitaria esta Corporación ha identificado las siguientes: **(i)** protege la subsistencia mínima de la población desplazada[45]; **(ii)** es considerada un derecho fundamental[46]; **(iii)** es temporal; **(iv)** es integral[47]; **(v)** tiene que reconocerse y entregarse de manera adecuada y oportuna, atendiendo la situación de emergencia y las condiciones de vulnerabilidad de la población desplazada[48]; y **(vi)** tiene que garantizarse sin perjuicio de las restricciones presupuestales[49].*

5.4. Etapas que comprende la ayuda humanitaria. La política pública en materia de desplazamiento forzado, está contenida principalmente en la Ley 387 de 1997[50] y la Ley 1448 de 2011[51]. En la sentencia T-707 de 2014[52], se hace un resumen de estas etapas que se complementa con lo establecido en otras disposiciones normativas, tal y como se puede ver a continuación:

> ***(i)*** *Ayuda humanitaria inmediata: se encuentra contemplada en el artículo 63 de la Ley 1448 de 2011[53] y en el artículo 108 del Decreto 4800 de 2011[54], y es aquella que se otorga a las personas que (i) manifiesten haber sido víctimas del desplazamiento forzado en los casos que resulta agravada la situación de vulnerabilidad que enfrentan; (ii) requieren un albergue temporal y (iii) asistencia alimentaria. La obligación de entrega de este beneficio se encuentra en cabeza del ente territorial de nivel municipal, el cual, sin demora alguna, debe facilitarlo desde el momento que se presenta la declaración del hecho victimizante y hasta que tenga lugar la inclusión en el Registro Único de Víctimas[55].*
>
> ***(ii)*** *Ayuda humanitaria de emergencia: aparece regulada en el artículo 64 de la Ley 1448 de 2011 reglamentado por el Decreto Nacional 2569 de 2014[56], y en los artículos 109 a 111 del Decreto 4800 de 2011. De acuerdo con las normas en cita, su entrega tiene lugar después de que se ha logrado el registro en el RUV, siempre que el desplazamiento haya ocurrido dentro del año previo a la declaración. Para el efecto, es preciso que se haya superado la etapa inicial de urgencia y el desplazado haya ingresado al sistema integral de atención y reparación. Esta asistencia se compone de auxilios en materia de alimentación, artículos de aseo, manejo de abastecimiento, utensilios de cocina y alojamiento transitorio. Dependiendo del nivel de vulnerabilidad que se determine luego de la caracterización de la situación particular que afronta cada núcleo familiar, variarán los montos y cantidades de la ayuda. Por último, la administración del beneficio en comento se encuentra a cargo de la UARIV.*
>
> ***(iii)*** *Ayuda humanitaria de transición: está establecida en el artículo 65 de la Ley 1448 de 2011 y en los artículos 112 a 116 del Decreto 4800 de 2011. En general, es aquella que se entrega a las personas desplazadas incluidas en el Registro Único de Víctimas, cuyo desplazamiento haya ocurrido en un término superior a un año contado a partir de la declaración, cuando no se hubiere podido restablecer las condiciones de subsistencia, pero cuya valoración no sea de tal gravedad y urgencia que los haría destinatarios de la atención humanitaria de emergencia. Esta ayuda tiene como finalidad servir de puente para consolidar soluciones duraderas. Desde esta perspectiva, incluye componentes de alimentación y alojamiento los cuales se encuentran a cargo de la UARIV y del ente territorial[57].*
>
> *5.5. Prórroga de la ayuda humanitaria de emergencia. Con relación al carácter temporal de la ayuda humanitaria de emergencia, solicitada en los expedientes que han sido objeto de acumulación, la Corte en sentencia C-278 de 2007[58] se pronunció al realizar el control de constitucionalidad del artículo 15 de la Ley 387 de 1997[59], señalando que esta no puede estar sujeta a un plazo fijo inexorable, pues aunque es conveniente tener una referencia temporal, la ayuda debe ser flexible y estar condicionada a que se supere la situación de vulnerabilidad. En igual sentido, esta Corporación[60] se ha pronunciado en sede de tutela sobre la necesidad de que la entrega de la ayuda humanitaria no se interrumpa sino hasta cuando el afectado se encuentre en condiciones materiales para asumir su propia manutención.*
>
> *Conforme con lo expuesto, no existe un plazo máximo para el otorgamiento de la ayuda humanitaria, y la misma puede prorrogarse y extenderse en el tiempo para aquellas víctimas que: **(i)** se encuentren en una situación de especial vulnerabilidad o urgencia extraordinaria; **(ii)** no estén en condiciones de asumir por sí mismos su sostenimiento a través de un proyecto de estabilización o restablecimiento socioeconómico; y **(iii)** sean sujetos de protección constitucional reforzada o protección con enfoque diferencial como los niños, niñas y adolescentes, personas de la tercera edad, mujeres cabeza de familia. Los requisitos para determinar si es procedente la prórroga de la ayuda humanitaria no dependerán de un tiempo, sino de la evaluación que se efectúe en cada caso, teniendo en cuenta las necesidades y las condiciones personales de los afectados[61].*

En lo que hace a la notificación efectiva del acto administrativo que suspende la ayuda y en cuanto a la ayuda humanitaria en si misma, la Corte Constitucional en sentencia T- 254 de 2017, reseña:

> *(…)*
>
> *No obstante, en este caso, cabe resaltar que la notificación del acto administrativo no se acompasa con la comunicación efectiva que debe haber entre entidad y peticionario, según lo visto en la parte considerativa de la sentencia. Bajo esa línea, se ordenará a la entidad demandada que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo, adopte todas las medidas necesarias para notificar personalmente a la actora sobre lo resuelto en el mencionado acto administrativo.*
>
> *(…)*
>
> *También, en vista de que los giros fueron aprobados por la verificación de una situación de carencias extremas, y que ya se ha efectuado el último de ellos, se ordenará realizar un nuevo estudio de carencias para determinar si el actor necesita seguir recibiendo la ayuda humanitaria, proceso que debe culminar en un término no mayor a 60 días calendario.*

(…)

En relación con lo señalado, la Corte ha indicado que:

"Así pues, para esta Corporación existe una relación directa entre las prórrogas, las etapas de la ayuda humanitaria y las presunciones constitucionales que ha establecido la jurisprudencia para su entrega automática. Al respecto, esta Corte ha hecho una distinción entre la prórroga general y la automática. La primera se puede otorgar para el caso de la ayuda humanitaria de emergencia y la de transición, cuando perduran condiciones de vulnerabilidad y, por consiguiente, se deba garantizar el auto sostenimiento de las víctimas. Sin embargo, estas prórrogas están sujetas a una evaluación y aprobación por parte de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en cada caso individual, trámite que debe cumplir con los criterios de eficacia y eficiencia. La segunda, es decir, la prórroga automática de las ayudas humanitarias de emergencia o de transición, en lo que respecta a su entrega, está orientada a garantizar una especial protección derivada del enfoque diferencial, por lo que, tratándose de sujetos de protección constitucional reforzada, opera la presunción constitucional de vulnerabilidad y, en consecuencia, no es permitida la suspensión de la asistencia humanitaria, así como tampoco está sujeta a trámites adicionales por parte de las entidades responsables"[33].

Así las cosas, se concluye que la ayuda humanitaria tiene un carácter fundamental, que como expresión del derecho al mínimo vital, tiene por objeto satisfacer las necesidades básicas de las víctimas del desplazamiento forzado que aún no han logrado superar las condiciones de inestabilidad económica, laboral, de salud y vivienda, entre otros. Bajo ese orden, tales auxilios no deben ser suspendidos o interrumpidos, sin embargo, la continuidad en su entrega debe ser sujeta a valoración por parte de la autoridad responsable, con la distinción de que hay cierta parte de la población en situación de desplazamiento que al no encontrarse en posibilidad de autosostenerse debe solicitar la respectiva prorroga. A su vez, existe otro segmento del grupo que, por ser necesaria la aplicación de un enfoque diferencial, se exime de requerirla y debe recibirla de manera ininterrumpida, sin que se exija previamente una verificación de la necesidad de la misma pues, en estos casos, dicha evaluación se realiza con posterioridad a la entrega. No obstante, de evidenciarse que se ha alcanzado la estabilidad socioeconómica, habría lugar a la respectiva suspensión.

Así como la sentencia T-561 de 2017, que reza:

"(…)

No obstante, lo anterior la jurisprudencia constitucional ha buscado preservar el doble imperativo que está en juego con la acción de tutela: "garantizar de manera idónea y expedita los derechos fundamentales de las personas desplazadas por la violencia, sin que esto presuponga privilegiar arbitrariamente a quienes acuden a este recurso, ni desnaturalizar sus rasgos principales, esto es, su inmediatez y subsidiariedad"[36].

Al respecto, es importante anotar que el juez de tutela debe analizar cuidadosamente la actuación del accionante caso a caso, con base en el material probatorio que consta en el expediente y que se puede exigir en aras a la materialización de sus derechos. Lo anterior, con la finalidad de comprobar la existencia de una amenaza o vulneración de derechos fundamentales que justifique la adopción de las respectivas medidas correctivas. No se puede desconocer que, a pesar de su informalidad, la acción de tutela "no habilita al juez constitucional para que pueda adoptar una decisión sin alcanzar la veracidad de las circunstancias que originaron la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados"[37].

Conforme lo ha sostenido la Corte Constitucional, le compete al juez de tutela hacer una valoración del caso, que a su vez, permita a los sujetos de especial protección hacer valer las limitaciones y dificultades propias de su condición, sin embargo, no debe implicar el desconocimiento absoluto e injustificado de los requisitos mínimos que garantizan que la acción de tutela no se desnaturalice, afecte los derechos de terceros o implique un factor de inseguridad jurídica[38].

Las consideraciones anteriores no quieren decir que la Corte Constitucional este evitando que el juez de tutela valore constitucionalmente las decisiones administrativas que resultan desfavorables a las personas desplazadas, relacionadas con la ayuda humanitaria, por el contrario, este mismo Tribunal ha controvertido las actuaciones de la administración cuando encontró debidamente acreditado dentro del proceso que sus decisiones vulneran o ponen en riesgo el derecho a la subsistencia mínima de las personas desplazadas, sin la necesidad de exigirles agotar todos los recursos ordinarios. En este tipo de casos, la Corte considera que la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir las decisiones de la administración y, por ello, ha ordenado la entrega de la ayuda humanitaria en estas situaciones[39].

Vale la pena recordar que la Corte, también ha denegado las pretensiones de los solicitantes cuando no acreditan de ninguna manera las circunstancias o el perjuicio que se ocasionaría sino se accede

a una determinada prestación económica, más allá de promover la acción constitucional de manera mecánica y casi simultánea a la radicación de una petición; y cuando recurren al recurso de amparo sólo para adelantar un trámite que ya se encuentra en curso en la ruta administrativa, salvo que medie una circunstancia apremiante que lo amerite.. Este Tribunal también desaprobó que los jueces adopten decisiones de fondo sin cerciorarse acerca de la veracidad de las causas que provocaron la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales. Así, de manera reciente, estableció que los jueces de instancia, en aplicación de los principios de veracidad y buena fe, no pueden dar por ciertos los hechos descritos por los actores y de esta manera, ordenaran la entrega inmediata de la ayuda humanitaria, sin contar con el material probatorio necesario. Particularmente en los casos en los que fallaron a partir de formatos similares, genéricos, que no contienen mayor información a partir de la cual se pueda advertir algún tipo de afectación a la subsistencia mínima, la Corte Constitucional hace un llamado a los jueces para que apliquen el principio de oficiosidad y den prevalencia al derecho sustancial sobre el formal, con la finalidad de que ordenen pruebas o requieran la información adicional que les permita evidenciar la existencia de la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales que los accionantes consideran vulnerados dentro del proceso de tutela, con el objetivo de determinar la procedencia de las prestaciones requeridas[40].”

CASO EN CONCRETO

Aporta la accionante copia de la solicitud elevada ante la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, el pasado 15 de abril de 2021, en la que solicita:

“Solicito se realice un nuevo PAARI MEDICIÓN DE CARENCIAS y se realice una nueva valoración para determinar el estado de las Carencias y de vulnerabilidad y como consecuencia de ello CONCEDER la atención humanitaria.
Solicito se conceda la ATENCIÓN HUMANITARIA PRIORITARIA. O se estudie la posibilidad de CONCEDER la atención humanitaria.
En caso de asignárseme un turno, se manifieste por escrito cuando me van (sic) otorgar esa atención humanitaria, para ello téngase en cuenta que esta atención humanitaria es para suplir mi mínimo vital de alimentación y alojamiento.
Que se continúe dando cumplimiento con la atención humanitaria como lo ordena el auto 092. Se realice visita para que se verifique el estado de vulnerabilidad para que este mínimo vital sea otorgado de manera inmediata.
Se corrija la atención humanitaria y se asigne este mínimo vital de acuerdo a mi núcleo familiar.
Se expida CERTIFICACION de víctima de desplazamiento forzado.
Se tenga en cuenta la emergencia social y sanitaria que estamos atravesando a causa del Covid 19 y la cuarentena en la que nos encontramos”

En tal dirección, la accionada de las pruebas aportadas al plenario dio contestación mediante número de radicado 202172018067061[1], en la cual indicó entre otros lo siguiente:

“Dando respuesta a su solicitud de atención humanitaria me permito informar que de acuerdo con la nueva estrategia implementada por la Unidad para las Víctimas denominada “medición de carencias, prevista en el Decreto 1084 de 2015, que tiene como finalidad establecer las necesidades de las víctimas y sus hogares a través de la constatación del goce efectivo de los componentes de la subsistencia, por medio de la identificación de su situación real y actual con base en fuentes de información recientes donde haya tenido participación algún miembro del hogar.

Al analizar su caso particular se encuentra que usted y los demás miembros de su hogar ya fueron sujetos del proceso de identificación de carencias y la decisión adoptada fue debidamente motivada mediante Acto Administrativo 0600120213045038 de 2021 Por la cual se suspende definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria” que en su artículo primero dice lo siguiente:

> *ARTÍCULO PRIMERO: Suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria al hogar representado por el (la) señor(a) MARTHA CECILIA ABELLO ZAPATA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 63.253.819, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.*

Dicha resolución le fue notificada por aviso el día 12 de abril de 2021 contra la cual no se interpusieron los recursos de ley, de los cuales podía hacer uso ante el (la) director(a) Técnico(a) de

[1] *Documento 005 del expediente digital (fls.10 a 11)*

Gestión Social y Humanitaria, los cuales deberán presentarse por escrito dentro del término de un (1) mes.

Frente a la solicitud de realización de una visita domiciliaria para obtener la aprobación de las ayudas humanitarias, nos permitimos informarle, que la Unidad para las Víctimas desarrolla su estrategia de estudio y entrega de ayudas a través del procedimiento de identificación las carencias. Este proceso permite conocer las características, capacidades y necesidades de los hogares víctimas de desplazamiento forzado en los componentes de alojamiento temporal y alimentación básica, a través de la consulta de las diferentes fuentes de información que posee el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las víctimas – SNARIV.

Por lo anterior, no es posible la realización de la referida solicitud ya que ello conllevaría vulnerar el principio de igualdad consagrado en el art 6º de la Ley 1448 de 2011.

Ahora bien, en lo referente a la petición donde solicita que se realice un nuevo PAARI, respecto la medición de carencias, valga aclarar que, si bien en la respuesta no hay un pronunciamiento de fondo frente a ello, en la Resolución 0600120213045038 de 2021 "*por la cual se suspende definitivamente la entrega de los componentes de atención humanitaria*", dentro de su considerando hace un análisis exhaustivo respecto la medición de carencias indicando:

Que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2.2.6.5.4.2 del Decreto 1084 de 2015 y al artículo 5 numeral 3 de la Resolución 01645 de 2019, para efectos de las solicitudes de atención humanitaria, la conformación del hogar será definida a partir del registro más actualizado con el que cuente la Unidad para Víctimas, por lo que esta medida se desarrollará con arreglo al principio de participación conjunta y activa de las víctimas y al principio de interoperabilidad y participación armónica entre las diferentes entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – SNARIV.

Que, de conformidad con el anterior artículo, para los efectos de identificación de carencias en los componentes de alojamiento temporal y alimentación, se entenderá por hogar la persona o grupo de personas, parientes o no, donde al menos una de ellas está incluida en el Registro Único de Víctimas - RUV - por desplazamiento forzado, y donde todas ocupan la totalidad o parte de una vivienda, atienden necesidades básicas con cargo a un presupuesto común y generalmente comparten las comidas.

Que, el artículo 2.2.6.5.4.3 del citado Decreto, señala que la identificación de carencias e los componentes de alojamiento temporal y alimentación se basará en un análisis integral de la situación real de los hogares a partir de la valoración de todas y cada una de las personas que lo integran, y tomando en consideración las condiciones particulares de los miembros pertenecientes a grupos de especial protección constitucional.

(…)

El procedimiento de identificación de carencias es una valoración que se realiza al hogar respecto a los componentes de la subsistencia mínima entendidos estos como el alojamiento temporal y la alimentación básica y que se realiza a cada uno de los integrantes del grupo familiar de manera individual y a continuación se informara el resultado obtenido del mismo

Que, el artículo 2.2.6.5.5.11. del Decreto 1084 de 2015 señala que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas proferirá actos administrativos, con la motivación fáctica y jurídica de entrega o suspensión definitiva de la atención humanitaria y de declaración de superación de la situación de vulnerabilidad a los hogares y personas victimas del desplazamiento forzado incluidos en el Registro Único de Víctimas (RUV), con base en el resultado de identificación de carencias en la atención humanitaria y/o de evaluación de superación de la situación de vulnerabilidad. Estos actos administrativos deberán notificarse a través de los medios previstos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en ejercicio del derecho podrán los cuales podrán interponerse dentro del mes siguiente a la notificación del acto administrativo, en virtud del artículo 2.2.6.5.5.11 el Decreto 1084 de 2015.

(…)

En ese sentir, bien se dilucida que se dio una respuesta a las peticiones indicándole lo pedido en la misiva de fecha 15 de abril de 2021. Aunado a que con ella se expidió el certificado de inclusión como victimas con código de verificación 2021051111170242.

En ese orden de ideas, se dilucida por esta operadora judicial que, la encartada anexa documental denominada "MEMORANDO" con el asunto de referencia *"MEMORANDO ENVIOS RESPUESTAS POR CORREO ELECTRONICO. PLANILLA 001-20258":*

2	202172018067061	MARTHA CECILIA ABELLO ZAPATA	NULL	Melvaperez2577@gmail.com

Número de salida que alude al radicado de la precitada respuesta, fechado del 01 de julio de 2021, documental que fue remitida vía correo electrónico al email melvaperez2577@gmail.com, el cual corresponde al registrado para efectos de notificaciones judiciales al interior del presente trámite tutelar. Cuyo correo, según como así se aprecia de lo aportado que fue remitido de manera satisfactoria, como quiera que obra captura de pantalla y confirmación de entrega[2].

No obstante, lo anterior resulta precisar que pese a que la contestación fue remitida de manera satisfactoria, esta no se remitió al correo electrónico que registra el derecho de petición, de tal manera que precisa el Despacho que también deberá informar lo aquí decidido al correo abellozapatamartha.c@gmail.com y al mitutela2021@gmail.com, mismo que registra el aplicativo de tutela en línea. Se precisa que si bien la pasiva efectuó las medidas tendientes a notificar y como quiera que los tiempos que prevé la ley para el efecto transcurrieron con suficiencia, se ordena a la UARIV remitir la contestación a la misiva.

En este punto se precisa que según comunicación rendida con la parte accionante al abonado telefónico 310-796-4804, la accionante informo desconocer el origen del correo melvaperez2577@gmail.com, pues su correo electrónico es abellozapatamartha.c@gmail.com y señala que tal vez la situación acaeció por un error involuntario.

En otro giro, referente a lo pedido en cuanto a la ayuda humanitaria, resulta pertinente indicar que según como lo precisó el máximo Tribunal, si bien es cierto en lo que respecta a la notificación del acto administrativo que suspendió la ayuda humanitaria, este se debe surtir de manera personal y teniendo en cuenta que en la actualidad estamos bajo el amparo de las normas dictadas a propósito de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del COVID –19; en virtud de lo establecido en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y en los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura adoptados por motivos de salubridad pública y fuerza mayor; se debe propender por el uso de los medios tecnológicos y según lo aportado la notificación que se efectuó respecto la Resolución No. 600120213045038 se surtió en debida forma, toda vez que se remitió al correo abellozapatamartha.c@gmail.com, dirección electrónica que corresponde a la indicada en el escrito de petición.

Así las cosas, en tanto que la notificación se surtió en debida forma y según como se aprecia no se interpuso recurso alguno, es claro que no se agotaron los medios con que contaba la peticionaria, pues de lo contrario sin mediar razón interpuso la presente acción y no acudió a recurrir el citado acto administrativo, siendo que la ley otorga un tiempo prudencial para hacerlo, por ello se trae de manera textual lo referido:

> *ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y/o apelación ante (la) Director(a) Técnico(a) de Gestión Social y Humanitaria, los cuales deberán presentarse por escrito dentro del término de un (1) mes, siguiente a la notificación de la decisión de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.6.5.5.11 del Decreto 1084 de 2015 y teniendo adecuado y razonable para ejercer el derecho a controvertir los actos administrativos relativos a la atención humanitaria y la superación de la situación de vulnerabilidad."*

Así las cosas, es claro que la tutela es subsidiaria y no principal y en el caso que nos ocupa no se configura si quiera la existencia de un perjuicio irremediable del cual se pueda pregonar la procedencia, como quiera que solo son afirmaciones sin sustentos probatorios como así lo prevé la norma, ni siquiera de manera sumaria.

[2] *Documento 005 del expediente digital (fl. 8)*

Aunado a lo anterior, esta operadora judicial de los elemtnos materiales probatorios según como lo informa la encartada en su Resolución que suspende la ayuda refiere que no hay una situación de urgencia pues

> *"Que en el hogar se encuentran víctimas que superan el año ocurrido el desplazamiento forzado, encontrando que el hogar objeto de la presente actuación se encuentra conformado por MARTHA CECILIA ABELLO ZAPATA quien es el autorizado del hogar, y además por JEINY TATIANA HERNADEZ ABELLO, LINCY KAREN JULIETH ABELLO ABELLO, CARLOS MARIO HERNÁNDEZ ABELLO, persona(s) que se encuentra(n) incluida(s) en el Registro Único de Víctimas (RUV), por el hecho victimizante de deslazamiento forzado. Es importante aclara que el estado de vulneración de la(s) persona(s) antes descrita(s), fue obtenido en la fecha de la realización del procedimiento de identificación de carencias.*
>
> *De conformidad con la información obtenida el resultado de la evaluación a través del cruce administrativo obtenido a través de la Central de Información Financiera (CIFIN ahora TransUnion Netherlands), en carga de llevar el control de todas las actividades bursátiles de crédito realizadas por las personas a través de tarjetas de crédito o apertura de cuentas corrientes o ahorros, se evidencio que MARTHA CECILIA ABELLO ZAPATA, adquiri(eron) dichos productos crediticios por un monto superior a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes SMLMV el día 1 de diciembre de 2018.*
>
> *Que el producto financiero obtenido fue con posterioridad al desplazamiento forzado, y la entidad financiera en el momento de la adjudicación del crédito evaluó la historia crediticita y pudo constatar la capacidad productiva para cubrir el pago de la(s) deuda(s) adquirida(s) por el(los) tarjetahabientes.*
>
> *(…)*
>
> *Esta situación refleja la capacidad de endeudamiento, inclusión en el sistema financiero o de bancarización que conlleva a la satisfacción de las necesidades básicas y por ende a su desarrollo como persona(s) en la sociedad con mejor calidad de vida en el hogar. Concluyendo así que este(os) integrante(s) al percibir ingresos que le(s) permita(n) cumplir con sus obligaciones financieras, también están(n) en capacidad de cubrir los componentes de la subsistencia mínima, entendidos estos como "el alojamiento temporal y alimentación básica"*
>
> *(…)*
>
> *Con la afirmación aportada por Usted, en la Entrevista de Caracterización, y la extraída a través de los registros administrativos, se realizó un análisis frente al componente de alojamiento temporal, teniendo en cuenta criterios de focalización y de vivienda digna. Valoración realizada para determinar las calidades de la vivienda teniendo e cuenta criterios como la prestación de servicios públicos (agua, alcantarillado y luz), si la vivienda se encuentra ubicada o no en lugares de alto riesgo natural, los materiales con los que está construida, el tipo de vivienda que habita, (preguntas que le fueron formuladas al grupo familiar a través de dicha entrevista). Estos criterios se analizan en conjunto para validar si la vivienda en la que habita junto con su grupo familiar presenta algún tipo de riesgo, problemas de seguridad y/o condiciones dignas. En razón de lo anterior, del resultado obtenido de la medición realizada por la Unidad para las Víctimas, se logró determinar que su hogar no presenta carencias en el componente de alojamiento.*
>
> *(…)"*

En ese orden de ideas y como quiera que no se cumple con el requisito de subsidiariedad, en razón a que como se dijo líneas atrás la parte actora contaba con otros medios para recurrir el Acto Administrativo y ahora por vía de tutela pretende manifestar su inconformidad.

Al tenor de lo señalado en precedencia, se dispondrá amparar el derecho de petición, ordenando a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS,** que a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de éste proveído, atienda y ofrezca respuesta de fondo, de manera clara, precisa y completa, y sobre todo, **notifique de manera efectiva** a la accionante la respuesta a la petición elevada el día quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021) cuyo radicado corresponde al número de radicado número 202172018067061, a los correos electrónicos abellozapatamartha.c@gmail.com y mitutela2021@gmail.com.

En lo que hace al pago de la ayuda humanitaria y demás pretensiones concordantes a ello se encuentran llamadas a fracasar por considerarse improcedente la vía de la tutela para el efecto pretendido.

Por lo aquí expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C**., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. – AMPARAR el derecho fundamental de **PETICIÓN** de **MARTHA CECILIA BELLA ZAPATA** identificada con cédula de ciudadanía número 63.253.819, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - ORDENAR a **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS,** que a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de éste proveído, atienda y ofrezca respuesta de fondo, de manera clara, precisa y completa, y sobre todo, **notifique de manera efectiva** a la accionante la respuesta a la petición elevada el día quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021) cuyo radicado corresponde al número de radicado número 202172018067061, a los correos electrónicos abellozapatamartha.c@gmail.com y mitutela2021@gmail.com.

TERCERO. - NEGAR por **IMPROCEDENTE** el amparo solicitado por la accionante **MARTHA CECILIA BELLA ZAPATA** identificada con cédula de ciudadanía número 63.253.819**,** en lo que hace al reconocimiento de la ayuda humanitaria y demás pretensiones concordantes a ello.

QUINTO. - NOTIFÍQUESE a las partes de la presente determinación. Contra la presente providencia procede **IMPUGNACIÓN**, la cual debe ser interpuesta dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

SEXTO. - En caso de no ser impugnada, **REMÍTASE** el expediente a la **H. CORTE CONSTITUCIONA**L para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO